

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio veinte ( 20 ) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACCIONANTE: HELIODORO VARGAZ TRUJILLO**  
**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.**  
**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.**  
**EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2015-00162-01**

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por la apoderada del **LLAMADO EN GARANTÍA – ICA.**, contra la decisión proferida en audiencia inicial realizada el 20 de septiembre de 2016, (fls. 137 a 140 y CD. fl. 128 cuad. ppal.) por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante la cual declaró que no se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, para el **ICA.**

**I. ANTECEDENTES**

**PROVIDENCIA APELADA.**

La Jueza de 1ª instancia, expresa que la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** desde el punto material, solo se debe estudiar si existe o no una relación real de la parte demandada con la pretensión que se le atribuye, es decir, que en el evento de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.**, sería llamado a responder por la condena.

Reconoce que el **ICA.**, no es quien liquidó la pensión del demandante, pero le recuerda que su **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** obedeció a que en el caso de que la **UGPP.**, deba reliquidar la pensión de vejez del actor, incluyendo en la base de liquidación de los factores que no tuvo en cuenta en su

momento y sobre los cuales no se hicieron los aportes pensionales, el **ICA.**, deberá cancelar la totalidad de los aportes que legalmente le corresponda hacer.

Concluye que no debe apartarse del proceso al **LLAMADO EN GARANTIA – ICA.**, por el solo hecho de afirmar que ha realizado los aportes conforme a las disposiciones legales, cuando la **UGPP.**, informó que reconoció la pensión de vejez atendiendo los factores sobre los cuales se hicieron aportes pensionales, por lo que es en el fondo del asunto donde se determinará si se acceden las pretensiones de la demanda y se ordena al **ICA.**, pague los aportes pensionales sobre los factores en que en su momento se tomó en cuenta.

### RECURSO DE APELACIÓN.

A través de apoderada, la **LLAMADA EN GARANTÍA – ICA.**, interpone recurso de apelación contra la decisión de la Jueza de 1ª instancia, argumentando que de conformidad con los asuntos de hecho o de derecho, en el caso del actor, señor **HELIODORO VARGAS**, no puede ser vinculado el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.**, a la demanda como llamado, por cuanto durante la vigencia de la relación laboral dio cumplimiento a las disposiciones legales en materia de aportes al sistema general de pensiones, y en este caso si se acceder en a las pretensiones, la Entidad al ser condenada respecto del cumplimiento de la liquidación de la pensión con base en los factores, es la **UGPP.**, por ser el Ente liquidador de las pensiones, por lo tanto se debe desvincular por completo al **ICA.**

## II. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 125, en concordancia con el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A y el artículo 153 del C.P.A.C.A, por ser decisiones proferidas por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO** y ser su superior funcional.

### PROBLEMA JURIDICO

Se centra en determinar si se debe declarar si el **LLAMADO EN GARANTIA – ICA.**, se encuentra **LEGITIMADA** o no en la **EN LA CAUSA POR**

**PASIVA**, para responder por las pretensiones en éste asunto.

### **CASO EN CONCRETO**

Para la Jueza A Quo, niega la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, planteada por el **LLAMADO EN GARANTIA – ICA.**

**EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.**, sostiene que la **UGPP.**, por ser el Ente liquidador de las pensiones quien debe responder en este proceso.

Sobre la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA** el **H. CONSEJO DE ESTADO**, lo ha definido de la siguiente manera:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado” (...) <sup>1</sup>

Es decir, la **LEGITIMACIÓN POR PASIVA** es la facultad que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda.

En el asunto que nos ocupa, la **UGPP.**, como **ADMINISTRADORA DE PENSIONES** debe responder por el pago de la reliquidación pensional derivada de una eventual condena judicial y no el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.**, porque es una facultad exclusiva de las Administradoras de Pensiones y en caso de requerirse el pago de cotizaciones dejadas de realizar por la Entidad llamada, en su condición de Empleadora, la **UGPP.**, debe ejercer las acciones de cobro coactivo que la Ley 100 de 1993 dispuso para tal fin.

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece la obligación del Empleador de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, pues el empleador deberá responder por la totalidad del aporte aún en el evento de que

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013. exp. 20.420 7 Ibidem

no hubiere efectuado el descuento al trabajador, y en caso de que éste omita dicha carga, el artículo 24, indica la acción de cobro coactivo que tienen las Entidades Administradoras de Pensiones para hacer efectivo dicho pago.

Por su parte, artículo 53, de la misma normatividad, establece las funciones de fiscalización que tienen las Entidades Administradoras de Pensiones para investigar sobre el Empleador o Agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente Ley por parte de los Empleadores y pueden exigir la presentación de documentos o registros de operaciones, por ser obligación de las Entidades Administradoras de Pensiones, el hacer efectivo el pago de los aportes que no realizó el Empleador, quienes deberán interponer las acciones de cobro coactivo respectivas.

**EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA.**, no tiene la **LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** en el proceso, por las obligaciones de reconocimiento y pago de pensión, o reliquidación pensional, facultad que corresponde de forma exclusiva, al Fondo de Pensiones, que en el sub lite es la **UGPP.**, obligación que no debe ser asumida, en ninguna forma, por el Empleador, al menos en lo que atañe a este trámite, pues como se ha precisado, en caso de impagos en las cotizaciones, es procedente que la Administradora de Pensiones realice los trámites de cobro respectivos.

La jurisprudencia ha precisado que, aun cuando el Empleador, de manera tardía, o no haya pagado las cotizaciones al Sistema de Pensiones del trabajador, si la Entidad de Seguridad Social no ejerce el cobro coactivo, ni los mecanismos judiciales establecidos en la Ley para que cumpla a cabalidad con su obligación, se entenderá que se allanó a la mora y, por tanto, será la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES** la obligada directa a reconocer el pago de la pensión de vejez del trabajador.<sup>2</sup>

Y la H. **CORTE CONSTITUCIONAL**, ha sostenido que no es posible trasladar a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del Empleador, y de la falta de gestión de las Administradoras en el cobro de los aportes para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, ya que las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes,

---

<sup>2</sup>Sentencia F- 398 de 2013

<sup>3</sup>Corte Constitucional. Sentencia T 222, del 7 de junio de 2018  
M.P.: GLORIA ESTELA ORTIZ DELGADO

son las Administradoras<sup>3</sup>.

Por tanto, se **REVOCARÁ** la decisión del A Quo y en su lugar, se declara la **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA** del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

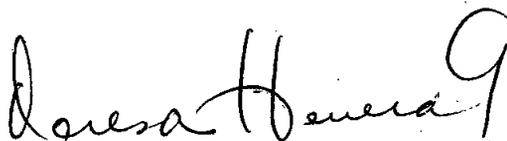
**PRIMERO: REVOCAR** la decisión tomada en audiencia inicial, el 20 de septiembre de 2016, por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,** mediante la cual **NIEGA** la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA,** peticionada por el **LLAMADO EN GARANTIA - ICA.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se **DISPONE :**

**DECLARAR** la **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA** del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA...**

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen, previo las **DESANOTACIONES** de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N° 033.-



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**



**NELCY VARGAS TOVAR**